Expediente: 266/2011-F

Guadalajara, Jalisco; a 09 nueve de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

V I S T O S: Los autos para resolver mediante LAUDO el juicio laboral anotado en la parte superior derecha, promovido por el servidor público **[1.ELIMINADO]**, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N° 107 y tercero llamado a juicio [1.ELIMINADO],** conforme al siguiente:

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 03 tres de Marzo del año 2016 dos mil dieciséis, el actor **[1.ELIMINADO]** por su propio derecho compareció ante esta autoridad a demandar a la Secretaría de Educación del Estado Jalisco, la rectificación de su puntaje en el catalogo Escalafonario 2010, entre otras prestaciones laborales.

2.- Mediante proveído de fecha 07 siete de Marzo del año 2011 dos mil once, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, admitió la contienda bajo registro número 266/2011-F; ordenó el respectivo emplazamiento y señaló día y hora para el desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas; sin embargo, el día 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, visible a foja 20 a la 27, la entidad demandada Secretaría de Educación, Jalisco, al dar contestación, solicito llamar a juicio al C. [1.ELIMINADO]; asimismo, se tuvo a la **COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARÍA TÉCNICA N° 107,** se le tuvo contestando en sentido afirmativo, como se aprecia en el auto de fecha 21 veintiuno de Julio del año 2011 dos mil once, visible a foja 38 de autos; asimismo, la **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES,** mediante escrito de fecha 23 veintitrés de agosto del año 2011 visible a fojas 43 y 44, dando contestación en tiempo y forma.

3.- El día 29 veintinueve de Noviembre del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia prevista en el numeral 128 de la Ley de la Materia, en la cual se abrió la etapa ***conciliatoria*** en la cual las partes solicitaron fuera suspendida con el fin de llegar a un arreglo que ponga fin al presente juicio; Reanudada que fue la audiencia trifásica el día 24 veinticuatro de Mayo del año 2012 dos mil doce, en la etapa conciliatoria las partes

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

manifestaron que no se pudo llegar a un arreglo conciliatorio por lo que cerrada que fue esa etapa se procedió abrir la etapa de ***demanda y excepciones*** en la cual se le tuvo a la parte actora ampliando su escrito de demanda, y posteriormente ratificando su escrito inicial de demandada y el escrito de ampliación a la misma, por lo que la entidad demandada y codemandadas, previo a ratificar sus escritos de contestación de demanda solicitaron el termino de Ley para dar contestación a dicha ampliación; siendo que mediante escrito de fecha 07 siete de Junio del año 2012 dos mil doce, visible a fojas 56 y 57 al Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, dio contestación en tiempo y forma a la ampliación de demanda, mediante escrito de fecha 07 siete de Junio del año 2012 dos mil doce visible a fojas 58 a la 63; la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Secundaria Técnica N°107 dio contestación a ampliación de demanda en tiempo y forma, y por lo que ve a la Comisión Estatal Mixta de Promociones se le tuvo por contestado en sentido a afirmativo a la ampliación de demanda, como consta de auto de audiencia de fecha 31 treinta y uno de Agosto del año 2012 dos mil doce, asimismo y reanudada que fue la audiencia en la etapa que fue suspendida siendo esta la de demanda y excepciones se le tuvo a la entidad demandada Secretaria de Educación del Estado de Jalisco, ratificando su escrito de contestación de demanda y el de contestación a la ampliación y aclaración de demanda, en cuanto a la Comisión Estatal Mixta de Promociones se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la demanda, y por lo que ve a la Comisión Mixta Interna de Promociones de la secundaria Técnica N°107, se le tuvo ratificando su escrito de contestación a la ampliación y aclaración de demanda, solicitando se difiera la audiencia trifásica con fundamento a lo previsto por el articulo 132 de la Ley Burocrática estatal; reanudada la audiencia prevista por el 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios se ordeno llamar a juicio al C. [1.ELIMINADO], difiriéndose de nueve cuenta dicha audiencia; siendo que mediante audiencia de fecha 19 diecinueve de Diciembre del año 2013 dos mil trece, nuevamente se les tuvo exhortando para que las partes llegaran a un arreglo conciliatorio; Ahora bien, mediante escrito de fecha 15 quince de Enero del año 2014 dos mil catorce, visible a fojas de la 88 a la 90, se le tuvo al tercero llamado a juicio [1.ELIMINADO], dando contestación a la ampliación de demanda.

4.- Mediante audiencia del 02 dos de mayo del año 2014 dos mil catorce, la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica Número 107,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

promovió incidente de acumulación de autos, por lo que fue suspendido el procedimiento principal y se señalo fecha para desahogar la audiencia incidental, siendo esta para el día 26 veintiséis de junio del año 2014 dos mil catorce, mediante la cual la parte incidentita se desistió de la incidencia planteada, por lo que se señalo fecha para continuar con el juicio en el principal, reanudándose la audiencia trifásica el día 29 veintinueve de octubre del año 2014 dos mil catorce, en la etapa de *demanda y excepciones,* al tercero llamado a juicio [1.ELIMINADO], se le tuvo por contestada la demanda inicial en sentido afirmativo y ratificando su escrito de contestación a la ampliación, solicitando la parte actora suspender la audiencia 128, de conformidad a lo dispuesto al artículo 132 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ahora bien, mediante audiencia de fecha 10 diez de febrero del año 2015 dos mil quince, se le tuvo a la parte actora en la etapa de demanda y excepciones promoviendo incidente de acumulación, siendo suspendido el juicio en el principal, desahogada la audiencia incidental el día 18 dieciocho de Marzo del año 2015 dos mil quince, dictándose la resolución interlocutoria el día 15 quince de Mayo del año 2015 dos mil quince, en la cual se ordenó reanudar el procedimiento en lo principal.

5.- Una vez que reanudada dicha audiencia el día 07 siete de Agosto del año 2015 dos mil quince, al abrir el periodo de ***Ofrecimiento de Pruebas***, se tuvo a la parte actora y a la demandada Secretaría de Educación Jalisco, ofertando de manera verbal sus pruebas y a la Comisión Mixta Interna de Promociones de la Secundaría Técnica N°107 las probanzas que estimaron pertinentes; por lo que ve a la Comisión Estatal Mixta de Promociones y al tercero llamado a juicio el C. [1.ELIMINADO], se les tuvo por perdido el derecho a ofertar pruebas como se advierte de foja 114 vuelta de autos, cerrada dicha etapa se procedió a abrir la etapa de admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fechas para el desahogo de aquellas que ameritaron preparación. Una vez desahogadas las pruebas que resultaron admitidas, con fecha 15 quince de Septiembre del año 2015 dos mil quince, se dispuso turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal para el dictado del **LAUDO** que corresponda, mismo que se emite el día de hoy, de conformidad al siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en términos de los artículos 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- El actor señaló en cuanto a los hechos:

"I.- El día 04 de Febrero de 2011, se llevó a cabo concurso de boletín de Médico Escolar boletinandose 04 horas de Médico Escolar participando en ellas, pensando que se había actuado correctamente por medio de la Comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica 107, ya que yo llevé mi documentación para el catálogo Escalafonario 2010, llevando a cabo el formato único de personal entregando mi título de cirujano dentista, la cédula profesional mi talón de cheques, sin embargo todo fue entregado menos mi formato único y con ello hubo de pretexto para señalarme que como no entregue el formato único de personal no se me pudo computar mi antigüedad, siendo que en el propio talón de cheque se encuentra mi antigüedad, no obstante haber entregado toda mi documentación, por lo que me ponen un puntaje inferior de 1432.6660 Al que debería de tener en dicho catálogo ya que conforme a lo señalado en la página 43 Que a la letra dice antigüedad grupo III, Se consideran 16 puntos por cada año de servicio en cualquiera de las dependencias de la Secretaria de Educación Pública, hasta 30 años por lo que si yo tengo 24 años de servicio multiplicados por 16 puntos habría un total de puntos de 384 puntos por lo que yo debería de tener sumando la puntuación de 1432.6660 a los 384 puntos se me debió de otorgar en el catálogo Escalafonario 2010 1816.666y no la cantidad que se me esta otorgando pero para beneficiar a la persona de nombre [1.ELIMINADO], se pone una diferencia mínima de puntaje otorgándole a esta persona 14448.6666 de puntos en el catálogo Escalafonario para que fuera beneficiado en la promoción del boletín que se llevo a cabo a las 10:30 horas del día 04 de Febrero de 2011, por la Comisión Mixta interna de la Escuela Secundaria Técnica 107, por lo que la comisión interna se concretiza a señalarme que se le extraviaron los documentos haciendo alusión únicamente al formato único que por esas razones no se le puso el puntaje correspondiente por lo que se debe de revisar dicho catálogo y se me debe de corregir y hacer una corrección extra y anexarla en dicho catálogo, ya que en futuras promociones al particular voy a ser afectado en mi puntaje, por tales razones solicito la Nulidad del boletín del dictamen de medico escolar, que se otorgó el 04 de Febrero de 2011 al C. [1.ELIMINADO].

AMPLIACION DE LA DEMANDA

En cuanto a los hechos agrego el punto **II,** de la demanda inicial, la COMISIÓN INTERNA MIXTA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TECNICA 107 así como la COMISION DE ESCALAFÓN y la ESTATAL MIXTA DE PROMCIONES INCURRIERON en violaciones en el Reglamento estatal de promociones al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

verme quitado puntaje escalafonario no obstante que del catálogo escalafonario anterior al del 2011, dos mil once. Tengo mayor puntaje del que se me esta otorgando en el catálogo con el cual participé en el boletín del día 04 de Febrero del 2011, dos mil once. Por tales razones tengo mayor perfil y mayor escalafón que el beneficiado como lo acreditaré con el escalafón anterior ya que irregularmente se me quitó puntaje para beneficiar la COMISIÓN INTERNA MIXTA a la persona antes señalada.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA SECRETARIA DE EDUCACIÓN:

I (UNICO).- Lo narrado por el actor en lo que resulta ser el primero y único punto de los hechos de su demanda inicial; se niega en su totalidad por la forma y los términos en que se encuentra planteado; por ende se objeta de falso; ya que basta la simple lectura del mismo para advertir que se trata de suposiciones y consideraciones propias del actor, mismas que carecen de fundamento para intentar obtener un beneficio promocional a sabiendas que no le corresponde el mismo; lo anterior si establecemos, que como en la especie resulta el propio demandante manifiesta y reconoce que el boletín y concurso ya se realizaron y que se le benefició al tercero llamado a juicio [1.ELIMINADO]; aludiendo en forma vaga y superficial el que supuestamente no se le tomo el puntaje correcto; sin atinar a establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en que supuestamente sucedieron los hechos que según su dicho le causaron agravio; dejando con lo anterior a la demandadas en absoluto estado de indefensión; además de que no le establece a mi representada hechos propios, sino que se los atribuye de manera directa a las codemandada Comisiones interna Mixtas de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107; sin embargo, también es importante solicitar de éste H. Tribunal que decrete improcedentes las acciones intentadas, al haber omitido agotar en su totalidad el principio de definitivad, ante las codemandadas Comisión Estatal Mixta de Promociones y Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107; así como por encontrarse notoriamente prescritos, sin que ello implique reconocer en forma alguna lo narrado por éste en su demanda y menos aún la procedencia de sus pretensiones, ya que serán las codemandadas quienes en su caso deberán controvertir o asentir los hechos que se les atribuyen, tal y como se demostrará en su etapa procesal oportuna, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA

(SIC) II.- A lo narrado por el actor en lo que resulta ser el punto número II, de su ampliación a los hechos que realizara de manera verbal la parte actora, se niegan por no se hechos que le atribuya directamente a mi representada, ya que de la simple lectura de estos, se desprende que se los atribuye a diversas codemandadas, debiendo ser éstas, las que en su momento deberán afirmar o negar tales hechos según corresponda; así mismo se señala que solicito se me tenga realizando en estos momentos como si a la letra se insertasen, los hechos de contestación a la demanda, que realizó mi representada al

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

escrito inicial de demanda, en obvio de repeticiones innecesarias.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA SECUNDARIA TÉCNICA NO. 107.

EN CUANTO A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA ACTORA, PROCEDE ESTA PARTE A DARLES CONTESTACIÓN DE LA MANERA SIGUIENTE:

Al punto numerado con el número 1 primer párrafo.- ES total y absolutamente falso lo referido por el actor.

Es cierto que se realizó el concurso que refiere, pero es absolutamente falso que haya entregado más documentos que los que su acuse de recibo respectivo refieren y se mostrarán en el momento procesal oportuno, señalando puntualmente lo siguiente:

Niego categóricamente que mi representada haya omitido computar algún punto EN EL CATALOGO ESCALAFONARIO 2011, por ningún motivo y menos aun en perjuicio del actor de este juicio y mucho menos con la intencionalidad de beneficiar a una persona especifica como lo refiere el actor.

Respecto de que presento un talón de cheques para acreditar su antigüedad, es cierto que acompaño un talón de cheques pero es evidente y conocido por esta h. autoridad que dicho documento no es el documento idóneo para acreditar lo que el actor pretende, es decir con ese documento no pudo computarle su antigüedad por la simple razón que existe un documento ex profeso para ese fin y se llama CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, documento inequívoco que contiene la antigüedad de cada trabajador que labora en el sistema educativo y que ahora pretende engañar a esta autoridad manifestando que en su recibo decía con que fecha ingresó a laborar circunstancia dolosa y falsa, pues el recibo de nómina solamente cuenta con la fecha en la que se le otorgó la plaza que se le paga con la clave que contiene dicho recibo, es decir el tomar validez de un documento como el que refiere podría ir en detrimento de su derechos reales pues si su plaza o clave actual es diversa a la que le fue asignada cuando ingresó a trabajar, podría ocasionar que no se le computaran años realmente laborados, razón por la cual existe el documento denominado CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, el que de manera clara y específica establece la antigüedad de los trabajadores y sus puntos escalafonarios por dicho concepto, documentos con que cuentan todos los trabajadores del sistema educativo nacional.

Es falso que persona alguna, representante, miembro de la mesa directiva o cualquier otra al servicio de la COMISION MIXTA que represento, le haya extraviado documento alguno al actor de este juicio.

LA VERDAD DE LOS HECHOS Y QUE SE DEBERÁ DE INTERPRETAR COMO VERDAD ABSOLUTA DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

En el mes de agosto se publicó y se les entregó personalmente, a todos los trabajadores dela escuela secundaria 107, incluido el actor de este juicio, el oficio a través del cual se les informaba a los trabajadores que quisieran integrar su expediente EN CATALOGO ESCALAFONARIO 2011, presentaran ante la comisión que represento, los documentos necesarios para actualizar su puntaje, estableciendo dentro de el punto uno de dicho oficio que debían entregar, reconocimiento sindical, crédito escalafonario anual, crédito sindical, talones de cheque y documentos con valor escalafonario que no hayan sido integrados con anterioridad; de lo anterior resulta oportuno manifestar que el actor del juicio desde el catálogo anterior es decir el 2010, omitió presentar su constancia de antigüedad y no fue hasta que su omisión le afectó su promoción, que quiere culpar a la comisión que represento de sus omisiones personales.

Con fecha 20 de septiembre de 2010 el actor de este juicio presenta ante la Comisión Interna Mixta de Promociones que represento, los siguientes documentos:

a) CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL

b) CEDULA PROFESIONAL DE CIRUJANO DENTISTA

c) CONSTANCIA DE CURSO TERCER ENCUENTRO DE VALORES

d) CREDITO SINDICAL ANUAL

e) TALON DE CHEQUE

Con dichos documentos alcanzo en el catalogo escalafonario 2011, 1432.6660 puntos, dato que se le informo al propio 20 de septiembre pues firma de recibido el acuse respectivo con el computo de referencia.

Con fecha 24 de noviembre de 2010 se le entrega personalmente el catalogo escalafonario 2011 donde se desprende los puntos de cada trabajador que integra la escuela secundaria 107, firmado de su puño y letra el acuse respectivo.

Es el caso que se emite el boletina con fecha 17 de enero de 2011, participa en el concurso de fecha 04 de febrero de 2011 y no resulta beneficiado pues es vencido por uno de sus compañeros que obtuvo mayor puntaje, y ahora si a toro pasado quiere que se le reconozca la antigüedad que dice que no le computo y que se je sin efecto el concurso que consintió al participar en el y que además conocía su puntuación promoviendo reclamación ante la Comisión Mixta que represento la cual oportunamente le contesto su reclamación y se negó a firmar de recibido y acto posterior inicia su acción laboral ante esta H. autoridad queriendo sorprender de manera dolosa la buena fe de este H. Tribunal.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

EN CUANTO A LOS HECHOS ADUCIDOS POR LA ACTORA DE MANERA VERBAL EN AUDIENCIA DE 24 DE MAYO DE 2012, PROCEDE ESTA PARTE A DARLES CONTESTACIÓN DE LA MANERA SIGUIENTE:

Respecto del inciso marcado como II.-

Carece de acción y derecho el accionante para reclamar a esta parte la **RECTIFICACIÓN DE PUNTAJE EN EL CATALOGO ESCALAFONARIO,** toda vez que como se demostrará en el momento procesal oportuno, al trabajador actor se le reconoció todos y cada uno de los elementos y documentos que acompaño el 20 de septiembre de 2010 con el ánimo de integrarse a su expediente escalafonario, fecha límite que le fue notificada oportunamente para entregar cualquier documento que incrementara su puntuación para efecto en el CATALOGO ESCALAFONARIO 2011 (es decir para participar en cualquier promoción que sugiera en el año 2011), ahora alega el trabajador actor que no se le computo un documento que jamás entrego y que por esas razón no venció en boletín escalafonario a uno de sus compañeros de trabajo, circunstancia que no puede considerarse consecuencia de un acto patronal o dela comisión que represento, pues si el trabajador actor omitió acompañar su constancia de antigüedad en el servicio, evidente resulta que dicho documento no se le computo pues la comisión que represento no carece la antigüedad del trabajador máxime que no es su patrón, motivos que se acreditaran fehacientemente y por lo cual se debe absolver a mi representada de tan infundado reclamo.

Debe desestimarse lo que el actor llama **Boletinación de la plaza de médico escolar de 4 horas,** debido a que dicha plaza se encuentra legalmente ocupada por el ganador del concurso escalafonario el cual fue boletinado o concursado bajo DICTAMEN DE BOLETIN NÚMERO 6, publicado con fecha 17de enero de 2011, el cual se dictaminó con fecha 08 de febrero de 2011, resultando beneficiado el C. [1.ELIMINADO], por ser este trabajador el participante que obtuvo el mayor puntaje en el CATÁLOGO ESCALAFONARIO 2011.

Es cierto que se realizó el concurso que refiere, pero es absolutamente falso que haya entregado más documentos que los que su acuse de recibo respectivo refieren y se mostraran en el momento procesal oportuno, señalando puntualmente lo siguiente:

Niego categóricamente que mi representada haya omitido computar algún punto EN EL CATÁLOGO ESCALAFONARIO 2011 , por ningún motivo y menos aún en perjuicio del actor de este juicio y mucho menos con la intencionalidad de beneficiar a una persona específica como lo refiere el actor.

Respecto de que presentó un talón de cheques para acreditar su antigüedad, es cierto que acompaño un talón de cheques pero es evidente y conocido por esta h. autoridad que dicho documento idóneo para acreditar lo que el actor pretende, es decir con ese documento no puedo computarle su antigüedad

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

por la simple razón que existe un documento ex profeso para ese fin y se llama CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, documento inequívoco que contiene la antigüedad de cada trabajador que labora en el sistema educativo y que ahora pretende engañar a esta circunstancia dolosa y falsa, pues el recibo de nómina solamente cuenta con la fecha en la que se le otorgó la plaza que se le paga con la clave que contiene dicho recibo, es decir el tomar validez de un documento como el que refiere podría ir en detrimento de sus derechos reales pues si su plaza o clave actual es diversa a la que le fue asignada cuando ingresó a trabajar, podría ocasionar que nos e le computarán años realmente laborados, razón por la cual existe el documento denominado CONSTANCIA DE ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO, el que de manera clara y específica establece la antigüedad de los trabajadores y sus puntos escalafonarios por dicho concepto, documento con que cuentan todos los trabajadores del sistema educativo nacional.

Es falso que persona alguna, representante, miembro de la mesa directiva o cualquier otra al servicio de la COMISION MIXTA que represento, le haya extraviado documento alguno al actor de este juicio.

LA VERDAD DE LOS HECHOS Y QUE SE DEBERÁ DE INTERPRETAR COMO VERDAD ABSOLUTA DE LOS HECHOS ES LA SIGUIENTE:

En el mes de agosto se publicó y se les entregó personalmente, a todos los trabajadores dela escuela secundaria 107, incluido el actor de este juicio, el oficio a través del cual se les informaba a los trabajadores que quisieran integrar su expediente EN CATALOGO ESCALAFONARIO 2011, presentaran ante la comisión que represento, los documentos necesarios para actualizar su puntaje, estableciendo dentro de el punto uno de dicho oficio que debían entregar, reconocimiento sindical, crédito escalafonario anual, crédito sindical, talones de cheque y documentos con valor escalafonario que no hayan sido integrados con anterioridad; de lo anterior resulta oportuno manifestar que el actor del juicio desde el catálogo anterior es decir el 2010, omitió presentar su constancia de antigüedad y no fue hasta que su omisión le afectó su promoción, que quiere culpar a la comisión que represento de sus omisiones personales.

Con fecha 20 de septiembre de 2010 el actor de este juicio presenta ante la Comisión Interna Mixta de Promociones que represento, los siguientes documentos:

f) CREDITO ESCALAFONARIO ANUAL

g) CEDULA PROFESIONAL DE CIRUJANO DENTISTA

h) CONSTANCIA DE CURSO TERCER ENCUENTRO VALORES

i) CREDITO SINDICAL ANUAL

j) TALON DE CHEQUE

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Con dichos documentos alcanzo en el catalogo escalafonario 2011, 1432.6660 puntos, dato que se le informo al propio 20 de septiembre pues firma de recibido el acuse respectivo con el computo de referencia.

Con fecha 24 de noviembre de 2010 se le entrega personalmente el catalogo escalafonario 2011 donde se desprende los puntos de cada trabajador que integra la escuela secundaria 107, firmado de su puño y letra el acuse respectivo.

Es el caso que se emite el boletina con fecha 17 de enero de 2011, participa en el concurso de fecha 04 de febrero de 2011 y no resulta beneficiado pues es vencido por uno de sus compañeros que obtuvo mayor puntaje, y ahora si a toro pasado quiere que se le reconozca la antigüedad que dice que no le computo y que se je sin efecto el concurso que consintió al participar en el y que además conocía su puntuación promoviendo reclamación ante la Comisión Mixta que represento la cual oportunamente le contesto su reclamación y se negó a firmar de recibido y acto posterior inicia su acción laboral ante esta H. autoridad queriendo sorprender de manera dolosa la buena fe de este H. Tribunal.

CONTESTACIÓN DE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES

EN CUANTO A ESTE UNICO HECHO MANIFESTAMOS QUE NO ES PROPIO DE LOS SUSCRITOS YA QUE DESCONOCEMOS SI EL ACTOR TIENE MAL CALIFICADO SU PUNTAJE, POR QUE NO HA INTERPUESTO RECURSO ALGUNO ANTE LA COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES, POR LO TANTO DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA QUE ESTE TRIBUNAL ESTE EN CONDICIONES DE EMITIR UN LAUDO CONGRUENTE SIN VIOLAR LAS DEFENSAS DE LAS PARTES, YA QUE NUESTRA REPRESENTADA NO TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS AQUÍ RECLAMADOS.

CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA DEL TERCERO LLAMADO A JUICIO ERNESTO <u>DARIO</u> VILLALVAO PÉREZ:

"(SIC)… Por lo que no obstante que los hechos que se reclaman no son propios del suscrito, sí es el caso, que de acceder a las peticiones del accionante, se me ocasionaría un perjuicio de imposible reparación, dado que las reclamaciones que realiza el C. [1.ELIMINADO], son infundadas y por tanto improcedentes, dado que el suscrito, en mi carácter de trabajador de base, en pleno ejercicio de mis derechos laborales, y al reunir los tres requisitos que establecían las bases del boletín número 6 con número de oficio 2010/2011, de fecha 17 diecisiete de Enero del año 2011 dos mil once (desconociendo, la razón por la que el C. [1.ELIMINADO], hace referencia constante al boletín de fecha 04 cuatro de Febrero del año antes referido), participé en el concurso escalafonario, para ocupar en calidad de interino ilimitado, la vacante de 04 cuatro horas en el turno vespertino, como Médico Escolar, a partir del 01 primero de Febrero del año 2011 dos mil once, vacante que se generó en alcance al ascenso de la C. Profra. [1.ELIMINADO].

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Para lo cual, presenté en tiempo y forma ante la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107, la documentación con la cual acredité contar con el perfil requerido de acuerdo al profesiograma vigente, cuyo puesto incluso se encuentra identificado claramente en el acuerdo de fecha 22 veintidós de Marzo del año 2006 dos mil seis, y el cual seguía en vigencia, al momento en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, y el cual fue firmado por las autoridades en turno de la Secretaría de Educación Jalisco, el Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 16 y Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 47. Ya que no debemos omitir que en el profesiograma en cuestión, se estableció claramente que los requisitos mínimos ocupar dicho puesto vacante, era acreditarse como Médico General ó Médico Cirujano y Partero; requisitos que el suscrito evidentemente cubro, no así el promovente C.D. [1.ELIMINADO], quien aparentemente cuenta con la acreditación de cirujano dentista.

Ahora bien, no olvidemos que finalmente las horas que reclama el C. [1.ELIMINADO], son para ocupar la vacante de médico escolar, dentro de un plantel educativo a nivel educación secundaria, cuyos educandos se encuentran en un rango de edad entre 12 y 16 años principalmente, por lo que las necesidades de atención que surgen en dicho servicio, difícilmente serán únicamente en cuanto a atención dental, sino que se requiere una atención médica integral, de la cual el suscrito acredite el perfil. No debemos pasar por alto, la naturaleza del servicio para el cual estaban destinadas las horas vacantes, y es necesario recordar que el Principio 4 de la Declaración de los Derechos del Niño, firmada en 1959, establece que el niño tendrá derecho a disfrutar de servicios médicos adecuados, entendiéndose a consideración del suscrito, que un servicio médico adecuado es el que brinda un Médico Cirujano y Partero, y no un Cirujano Dentista.

Todo lo anterior, lo menciono independientemente, de las causales de improcedencia que en su momento haya invocado la defensa de las partes demandadas, dado que como ya lo mencioné al inicio de este ocurso, los hechos que reclama el promovente no son propios del suscrito, dado que el de la voz, no formo parte de la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107, y solamente participé en el concurso difundido mediante Boletín número 6, del cual, como ya se tiene conocimiento resulté beneficiado, tanto por puntaje escalafonario, como por ser el único contendiente que en realidad contaba con el perfil requerido en el profesiograma vigente al momento de la emisión del dictamen impugnado. Por lo que finalmente, me dirijo ante este H. Tribunal, a fin de solicitar que una vez efectuado el análisis correspondiente, se determine el suscrito, fui el único solicitante del Boletín número 6, que cubrí plenamente con los requisitos establecidos previamente en el profesiograma vigente en esa época, aunado a que también al haber entregado en tiempo y forma la documentación requerida en el Boletín en cuestión, conté con el puntaje escalafonario superior, que me permitió acceder a las horas vacantes y que hoy reclama el C. [1.ELIMINADO].

PRUEBAS DE LA ACTORA (VERBAL)

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRUEBAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN (VERBAL)

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. [1.ELIMINADO].

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

PRUEBAS DE LA COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA NÚMERO 107.-

1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en COPIA SIMPLE del boletín número 6 de fecha 17 de enero de 2011 emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107.En caso de ser objetada se ofrece el perfeccionamiento **COTEJO Y COMPULSA del mismo documento.**

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento denominado RESPUESTA de fecha 14 DE FEBRERO DE 2011, emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107.En caso de ser objetada se ofrece el perfeccionamiento de la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO de los signantes y testigos.**

3.- DOCUMENTAL.- Consistente en el DICTAMEN del boletín número 6 de fecha 08 de febrero de 2011, emitido por la Comisión Interna Mixta de Promociones de la Escuela Secundaria Técnica 107. En caso de ser objetada se ofrece el perfeccionamiento de la **RATIFICACION DE FIRMA Y CONTENIDO de los signantes y testigos.**

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en catálogo escalafonario 2011, firmado por el actor del juicio y el C.[1.ELIMINADO].

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en copia simple del recibo oficial de la entrega recepción del expediente escalafonario del actor de este juicio [1.ELIMINADO].

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA NÚMERO 107 Y TERCERO LLAMADO A JUICIO, NO COMPARECIERON A LA AUDIENCIA POR PERDIDO EL DERECHO DE OFRECER PRUEBAS.

IV.- Se procede a establecer la **LITIS** la cual versa en dilucidar lo manifestado por las partes, pues el actor **[1.ELIMINADO],** reclama la rectificación de su puntaje en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

catálogo escalafonario 2010, toda vez que el día 04 cuatro de febrero de 2011, a las 10:30 horas, se llevo a cabo el concurso de boletín de Médico Escolar, boletinandose 04 horas de Medico Escolar, en virtud de que se le otorgó un puntaje indebido de 1432.6660, sin que se le tomara en cuenta su antigüedad de 24 años de servicios, ya que se debió considerar 16 puntos por cada año de servicio en cualquiera de las dependencias de la secretaría de educación Pública, hasta por 30 años por lo que multiplicado 16 por los 24 años da una puntuación de 384 puntos y sumando el puntaje de 1432.6660 hace un total de 1816.666 puntuación que se debió calificar como correcta, por lo que considera que se le debió de otorgar el catálogo escalafonario 2010, y no beneficiar a la persona de nombre [1.ELIMINADO], a quien le otorgó un puntaje de 1448.6666 en el catálogo escalafonario para que fuera beneficiado por la comisión Mixta Interna de la Escuela Secundaria Técnica 107, señalando que a la comisión interna se concretiza en señalar que se le extraviaron los documentos haciendo alusión únicamente al formato que por esa razones no se le puso el puntaje correspondiente.

Por otra parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO,** señaló que era improcedente el reclamo de rectificación de puntaje escalafonario del actor en el catálogo 2010 toda vez que dicho reclamo se encuentra notoriamente prescrito de conformidad a lo que dispuesto por el artículo 106 Fracciona V de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; además, señala que es improcedente la boletinación de la plaza de médico escolar de 04 horas llevada a cabo el día 04 de febrero del 2011 dentro de la Escuela Secundaria Técnica 107 le fueron legalmente adjudicadas al C. [1.ELIMINADO], quien demostró ante las codemandadas el mejor derecho y el mayor puntaje escalafonario al momento de realizarse la boletinación y concurso de las horas.

Mientras que la tercera llamada a juicio **COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES**, argumentó en lo medular que el actor al percatarse de su puntaje debió haber interpuesto el recurso, ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, por lo tanto, debe agotar el Principio de definitividad, asimismo hace mención que el catálogo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

escalafonario 2010, ya se encuentra prescrito, ya que el que se encuentra vigente es el catalogo escalafonario 2011.

Ante puesta la litis y previo a fijar las cargas probatorias es menester traer a la luz, lo establecido por el Reglamento Estatal de Promociones del Estado de Jalisco, en lo referente a los Recursos Legales Titulo Sexto, de los artículos 90 al 100, los cuales señalan:

TITULO SEXTO
RECURSOS LEGALES
CAPITULO I
Disposiciones Generales

Artículo 90.- Los procedimientos promocionales regulados por este Reglamento, para impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Promociones y las Comisiones Internas Mixtas de Promociones, así como sus actos; se concederán a través, de los recursos de revisión, reconsideración, aclaración e inconformidad según sea el caso.

Artículo 91.- Las Comisiones Estatal e Internas Mixtas de Promociones podrán revocar, variar o modificar sus resoluciones, sólo en los casos que conforme a este Reglamento lo permita y mediante la interposición escrita del recurso correspondiente en la forma y términos previstos en el mismo.

Artículo 92.- Los recursos de revisión, reconsideración e inconformidad tendrán por efecto el que se confirmen, revoquen o modifiquen las resoluciones impugnadas; y el recurso de aclaración, se confirmará con las aclaraciones pertinentes.

Artículo 93.- Los recursos legales, de revisión, reconsideración, aclaración y de inconformidad sólo podrán hacerse valer por quienes acrediten su interés promocional y se les perjudique con las resoluciones o actos procesales de la Comisión Estatal Mixta de Promociones o de las Comisiones Internas Mixtas, por conducto de órgano que señale este Reglamento, en la forma dentro de los términos previstos en el mismo.

El que promueva un recurso legal puede desistirse del mismo hasta antes de que éste se resuelva y dicho este desistimiento produce como efecto, la pérdida de dicho derecho y la firmeza del acto o resolución impugnada.

Artículo 94.- Todo recurso legal interpuesto ante las Comisiones Mixtas de Promociones, será por escrito y de manera respetuosa en el cual debe contener los siguientes datos: a) Datos generales del trabajador, señalando domicilio para recibir notificaciones. b) Acción u omisión por la que se presenta el recurso, precisando la resolución o acto procesal impugnado y el procedimiento promocional de donde emane, expresando los agravios que le causen. c) Relato preciso de los hechos y argumentos de derecho. d) Ofrecimiento de pruebas y en su caso aportar constancias necesarias que comprueben tanto la existencia como la ilegalidad del fallo o acto combatido. e) Petición de forma. Para el caso en que el inconforme no cumpla con los requisitos que establece este artículo, se le prevendrá para que en el

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

término de 3 días lo subsane, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por precluído su derecho a subsanarlo y se resolverá el recurso con los elementos que se hayan proporcionado

CAPITULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 95.- Si el escrito en que se haga valer un recurso es extemporáneo, la Comisiones Mixtas de promociones lo desechará de plano sin substanciación alguna y en este caso dicho fallo será irrecurrible y consecuentemente la resolución o acto recurrido quedará firme, en apego y cumplimiento de los términos establecidos en cada uno de los recursos. Capítulo II Del recurso de revisión

Artículo 96.- El recurso de revisión procede ante las Comisiones Mixtas Internas de Promociones para efecto de revisar la puntuación contenida en los anteproyectos del catálogo escalafonario, contando con un término de tres días a partir de la notificación hecha a los trabajadores, respecto de su puntuación escalafonaria emitida por la Comisión Interna Mixta correspondiente. Una vez interpuesto el recurso de cuenta, será resuelto por las propias Comisiones Internas Mixtas en un plazo que no exceda de tres días hábiles. Reglamento Estatal de Promociones, S.E.J. – Sección 16 del S.N.T.E. 23

Artículo 97.- Si a juicio del trabajador recurrente; la Comisión Interna Mixta de Promociones omitió resolver satisfactoriamente el recurso de revisión sobre su puntuación en el proyecto de Catálogo Escalafonario, podrá presentarlo ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones dentro de término de los 10 días hábiles siguientes a su notificación, para que sea resuelto en un plazo no mayor de 30 días hábiles. Capítulo III Del recurso de reconsideración

CAPITULO III
DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

Artículo 98.- El recurso de reconsideración procede ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, cuando el trabajador considere que existe error u omisión en su puntuación contenida en los Catálogos Escalafonarios autorizados, contando para tal efecto con un término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del dictamen; siendo la citada Comisión Estatal quien resolverá en definitiva en un plazo que no exceda de los 10 días hábiles siguientes a la promoción del recurso, debiendo notificar su fallo a las partes. Capítulo IV Del recurso de aclaración

CAPITULO IV
DEL RECURSO DE ACLARACIÓN

Artículo 99.- El recurso de aclaración se interpondrá ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del dictamen o resolución emitida por dicha Comisión cuando se estime que se debe aclarar error u omisión, en la inteligencia que la aclaración no variará el sentido de la resolución en cuanto al fondo del asunto. Este recurso será resuelto por la propia Comisión Estatal Mixta de Promociones en un plazo que no exceda de 10 días hábiles contados a partir de su presentación. Reglamento Estatal de Promociones, S.E.J. – Sección 16 del S.N.T.E. 24 Capítulo V Del recurso de inconformidad

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

CAPITULO V
DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

Artículo 100.- El recurso de inconformidad procede en contra de los dictámenes que emitan las Comisiones Internas Mixtas de Promociones y se interpondrá ante la Comisión Estatal Mixta de Promociones, en un término de 10 días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea notificado el dictamen al trabajador, debiéndose observar los siguientes puntos: a) El procedimiento se iniciará con la presentación de la inconformidad por escrito que contenga en su totalidad lo señalado en el artículo 94 de este Reglamento. b) La Comisión Estatal Mixta de Promociones, dictará acuerdo admitiendo si procediera conforme a este Reglamento, o lo desechará de plano si lo hubiese interpuesto fuera de término, o apartado de lo que se establece en el título que nos ocupa de este Reglamento. c) En caso de existir confusión en la expresión de la inconformidad recurrida, se apercibirá al inconforme, para que dentro del término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación; aclare, adecue, amplíe, modifique o rectifique el recurso interpuesto. d) Una vez admitido el recurso de inconformidad: I.- Se ordenará notificar y correr traslado a las partes, incluyendo a los terceros perjudicados, para que se manifiesten sobre la inconformidad planteada y en el mismo acuerdo se señalará día y hora para que tenga verificativo una audiencia conciliatoria. II.- En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo, se tendrán por inconformes y se abrirá una etapa para ofrecimiento de pruebas, concediéndose el término de 10 días hábiles para el efecto y 10 días más para su desahogo; una vez desahogadas las mismas se dictará por la Comisión Estatal Mixta de Promociones la resolución definitiva sin que para ello deban transcurrir más de 60 días naturales procediendo a notificar en forma personal a las partes en un término que no exceda de 10 días ."

Del análisis y estudio de los artículos antes citados del Reglamento Estatal de Promociones del Estado de Jalisco, que rige los recursos legales y sus términos para impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Interna Mixta de Promociones, estableciendo una serie de recursos de defensa para corregir las irregularidades por acciones u omisiones, anomalías que en su proceso de elaboración resulte, señalando una variedad de medios de defensa para hacer valer sus inconformidades, aclaraciones y corregir cualquier vulneración a su esfera jurídica que considere el afectado le causan las acciones u omisiones de la Comisión Interna Mixta de Promociones.

Así las cosas, al inconformarse el operario **[1.ELIMINADO],** del catálogo escalafonario 2010, en el que refiere se le otorgó un puntaje indebido de 1432.6660, al no tomarse en cuenta su antigüedad, y que le perjudicó en el boletín llevado a cabo el día 04 de Febrero de 2011, relativo a 04 horas de Médico Escolar.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Mientras que la demandada **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO,** argumentó que está prescrito, pues el actor se le otorgó el puntaje el día 20 de septiembre del 2010, al acusar de recibo el mismo en esa fecha. Además, argumentó que del recibo oficial del expediente escalafonario del 2011, relativa a [1.ELIMINADO], y que acusó de recibo el mismo, se desprende el puntaje a su favor de 1432.6660 puntos. Así mismo, indicó que transcurrió en exceso el término de prescripción de 30 días, previsto en el artículo 106 fracción V, de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Ante esa controversia, y previo a fijar cargas probatorias, se analiza en primer término la excepción de prescripción planteada por la Secretaría de Educación Jalisco y Comisión, en base al numeral 106 fracción I, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la fecha en que se hizo exigible la acción, establece:

> ***"Artículo 106***.- *Prescripción en 30 días:*
> *I…*
> *II…*
> *III…*
> *IV…*
> V. Las acciones para impugnar los dictámenes escalafonarios; y
>
> *VI…".*

Luego, al analizar las pruebas que obran en autos, a verdad sabida y buena fe guardada, conforme lo establece el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal Jalisciense, y bajo el principio de adquisición procesal, en especial la documental 4, se aprecia que el actor del juicio [1.ELIMINADO], tuvo conocimiento del catálogo escalafonario para el 2011, en donde se le hacía del conocimiento de la puntuación obtenida de 1,432.6660, de la cual se hizo sabedor el día 24 de noviembre de 2010, tal y como se aprecia del documento analizado, el cual se encuentra debidamente firmado por el actor, sin que haya sido refutada su firma contenida en el referido documento, el cual se le otorga eficacia probatoria plena; sin que haya manifestado el operario en autos, haber presentado algún recurso legal, para impugnar las resoluciones emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Promociones y las Comisiones

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Internas Mixtas de Promociones, así como sus actos; lo cual podía hacer a través, de los recursos de revisión, reconsideración, aclaración e inconformidad según sea el caso, previsto en el Reglamento Estatal de Promociones, dentro de los términos establecidos en el mismo ante la comisión respectiva; sin embargo, al comparecer el demandante ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, al presentar su demandada el día 3 de Marzo de 2011, a tratar de impugnar el catálogo escalafonario 2010, relativo al puntaje que le fue otorgado de 1,432.6660, y del cual se demostró que se hizo sabedor el quejoso, el día 24 de noviembre de 2010, quienes resolvemos consideramos que se encuentra prescripta su acción, al excederse del término de los 30 días concedidos para tal efecto, en el artículo 106 fracción V, de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable a la fecha en que se hizo exigible la acción. De ahí que, resulta improcedente la rectificación del puntaje que le fue otorgado al quejoso en el catálogo escalafonario de 2010, con la puntuación de 1,432.6660, al ser extemporánea para tal efecto y conexo a ello, la boletinación de la plaza de médico escolar de 4 horas, llevada a cabo el día 04 de Febero de 2011.

Bajo ese parámetro, **SE ABSUELVE A LAS DEMANDADAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES y COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N° 107**, a rectificar el puntaje que le fue otorgado al quejoso [1.ELIMINADO], que obtuvo de 1,432.6660, en el catálogo escalafonario de 2010, al encontrarse fuera del término concedido para tal efecto y conexo a ello, a la boletinación de la plaza de médico escolar de 4 horas, llevada a cabo el día 04 de Febrero de 2011. Además, de pagar al actor la cantidad de $[2.ELIMINADO] pesos moneda nacional más incrementos salariales y del pago de aguinaldo, por el periodo del 04 de febrero del año 2011, en adelante, durante la terminación del presente juicio.

En lo referente, al tercero llamado a juicio **[1.ELIMINADO]**, deberá de estarse a lo aquí resuelto, ya que no le causo algún perjuicio.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 25, 106, 114, 120, 121, 122, 128, 129, 136, y demás relativos y aplicables de la anterior Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. El actor **[1.ELIMINADO],** no acreditó su acción; mientras que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES,** acreditaron sus excepciones; la **COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARÍA TÉCNICA N° 107,** no se excepcionó y el tercero llamado a juicio **[1.ELIMINADO]**, no demostró sus excepciones, en consecuencia:

SEGUNDA.- SE ABSUELVE A LAS DEMANDADAS SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, COMISIÓN ESTATAL MIXTA DE PROMOCIONES y COMISIÓN MIXTA INTERNA DE PROMOCIONES DE LA ESCUELA SECUNDARIA TÉCNICA N° 107, de rectificar el puntaje que le fue otorgado al quejoso [1.ELIMINADO], que obtuvo de 1,432.6660, en el catálogo escalafonario de 2010, al encontrarse fuera del término concedido para tal efecto; conexo a ello, a la boletinación de la plaza de médico escolar de 4 horas, llevada a cabo el día 04 de Febrero de 2011. Además, de pagar al actor la cantidad de $[2.ELIMINADO] pesos moneda nacional y del pago de aguinaldo, por el periodo del 04 de febrero del año 2011, en adelante, durante la terminación del presente juicio. Lo anterior conforme a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.

TERCERA.- Respecto al **tercero llamado a juicio [1.ELIMINADO],** deberá de estarse a lo resuelto en la presente resolución.

Se hace del conocimiento de las partes, que a partir del 01 primero de Julio de 2017 dos mil diecisiete, por acuerdo Plenario el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *

Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciado Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

LRJJ/dkfe.

MAGISTRADO PRESIDENTE:
JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA:
VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO:
JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL:
LIC. ISAAC SEDANO PORTILLO.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 266/2011-F CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *